

## Prestaciones a fondos de pensiones ante el impuesto sobre el valor añadido

**Enrique de Miguel Canuto**

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.  
Universidad de Valencia*

---

### EXTRACTO

Indagación acerca de los criterios seguidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para efectuar distinciones en relación con la tributación de los fondos de pensiones en el IVA, incluyendo desvelar cuáles son las fuentes de inspiración de esta jurisprudencia.

**Palabras clave:** fondos de pensiones; IVA; jurisprudencia comunitaria.

---

*Fecha de entrada: 31-07-2018 / Fecha de aceptación: 14-09-2018*

## Provision of services to pension funds in the VAT

Enrique de Miguel Canuto

---

### ABSTRACT

Inquiry about the criteria followed by the Court of Justice of European Union to make differences in relation to the taxation of pension funds in the VAT, including disclosing the sources of inspiration of this jurisprudence.

**Keywords:** pension funds; VAT; Court of Justice of European Union rulings.

---

---

## Sumario

1. Introducción
2. Caso ATP PensionService
  - 2.1. Fondo común de inversión
  - 2.2. Contabilización constitutiva
  - 2.3. Exención de las transferencias
3. Caso Wheels Common Investment Fund Trustees y otros
  - 3.1. Pensiones predefinidas
4. Caso PPG Holdings
  - 4.1. Deducción de cuotas
5. Contabilidad internacional
6. Fondos para prestaciones
7. Entidades bajo control común
8. Planes multipatronales

Referencias bibliográficas

### Cómo citar este estudio:

De Miguel Canuto, E. (2018). Prestaciones a fondos de pensiones ante el impuesto sobre el valor añadido. *RCyT. CEF*, 427, 39-68.

## 1. INTRODUCCIÓN

¿Qué lugar ocupan los fondos de pensiones (Bessone y Carinci, 2004; Carby-Hall, 2003; Tamburini y Chassard, 2002) en el impuesto sobre el valor añadido (IVA)? ¿Están dentro o quedan fuera del ámbito del IVA? En el primer caso, ¿dan lugar a supuestos gravados o más bien a supuestos exentos? En ausencia de exención, ¿cuáles son las condiciones de deducción del IVA soportado por las sociedades gestoras de fondos de pensiones? (Barciela Pérez, 2014; De la Feria, 2007; Zut y Van der Wal, 2014; Calvo Vérguez, 2012)

Se ha discutido ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) si los servicios de gestión prestados a fondos de pensiones deben ser gravados o deben quedar exentos a los efectos del IVA, en relación con la norma que exime a los fondos de inversión. El supuesto de exención exige la concurrencia cumulativa de dos elementos: 1.º que sea prestado el servicio de gestión empresarial al fondo y 2.º que el receptor del servicio sea considerado fondo común de inversión.

El TJUE entiende que los servicios prestados por sociedades gestoras a fondos de pensiones están comprendidos en el ámbito de aplicación de la exención en el IVA cuando los fondos de pensiones son financiados por los partícipes beneficiarios de las pensiones abonadas, se invierte el ahorro según el principio de reparto de riesgos y los partícipes o «afiliados» asumen el riesgo de las inversiones.

Quedan fuera de la exención los fondos que no están abiertos al público, sino que supongan una ventaja que el empresario reserva únicamente para sus trabajadores, en que la pensión está predefinida en función de la duración de la relación laboral, por lo que los «afiliados» no asumen el riesgo de la gestión del fondo, y en que las aportaciones del empresario al régimen son un medio de cumplir sus obligaciones legales frente a sus empleados.

En el escenario de que no concurren las circunstancias del supuesto de exención, un sujeto pasivo que haya promocionado un fondo de pensiones en forma de entidad jurídica y fiscalmente autónoma para garantizar los derechos de pensión de sus trabajadores podrá deducir el IVA soportado por las prestaciones de servicios recibidas para la gestión y el funcionamiento del fondo de pensiones, si del conjunto de las circunstancias relativas a las transacciones de que se trata resulta la existencia de un vínculo directo e inmediato.

El polimorfismo de los fondos de pensiones y la pluralidad de estructuras subjetivas (Benito Osma, 2014 y 2008; Molinas, 2008; Monereo Pérez, 2008; Valero Carreras, 1996) en que se organizan pueden originar dificultades para la definición de su tributación en el IVA y también en la imposición directa, que exigirá esclarecer los servicios cuyo destinatario es el fondo. La finalidad del fondo atrae hacia sí la definición del contenido de los servicios recibidos.

La identificación del destinatario del servicio prestado, cuando este es un sujeto pasivo que actúa como tal, involucra la definición de quién será el Estado de la imposición, a la vista de la vigente regla de localización (Bas Soria, 2015) del artículo 44 de la Directiva IVA de 2006.

La entidad gestora territorial puede ser un establecimiento permanente de una casa central extranjera, puede ser una subsidiaria nacional de una controladora extranjera. También puede tratarse de una sociedad fiduciaria de un fideicomiso cuyos fideicomitentes residan en un Estado tercero y cuyos fideicomisarios sean residentes en otro distinto tercer Estado.

Acabaremos desvelando cuál es la fuente de inspiración que revelan los criterios esbozados por la jurisprudencia comunitaria, para delimitar los distintos supuestos de fondos de pensiones y su distinto tratamiento ante el IVA.

## 2. CASO ATP PENSIONSERVICE

El caso ATP PensionService<sup>1</sup>, resuelto por el TJUE, en Sentencia de 13 de marzo de 2014, con origen en una cuestión prejudicial elevada por el Østre Landsret (Dinamarca), aborda tres puntos cruciales en la ubicación de los fondos de pensiones ante el IVA.

Pension-Danmark es un fondo profesional de pensiones, que administra regímenes de pensiones de jubilación creados en virtud de convenios colectivos y de acuerdos de empresa por cuenta de organizaciones sindicales y de organizaciones patronales que agrupan a empleados en empresas privadas y empresas públicas. El fondo de pensiones realiza él mismo las inversiones de las cantidades recogidas en los regímenes de pensiones de jubilación. La actora, ATP PensionService, presta servicios a fondos de pensiones clientes. El principal cliente de la actora es Pension-Danmark

La secuencia en la que se insertan las prestaciones de servicios de ATP es la siguiente: 1.º ATP abre una cuenta para cada afiliado a un fondo de pensiones cliente en el régimen de pensiones que gestiona, sobre la base de la información recibida de los empresarios. 2.º El empresario comunica a ATP las aportaciones adeudadas respecto a todos sus trabajadores y, por otra parte, transfiere a la cuenta del fondo de pensiones en una institución financiera una cantidad única que representa la integridad de tales aportaciones. 3.º Posteriormente ATP abona en la cuenta de cada trabajador la cantidad que el empresario le adeuda individualmente según el convenio colectivo o el acuerdo de empresa.

ATP actualiza las cuentas en cuanto a los importes que han de abonarse y ser retirados, de manera que el saldo de la cuenta corresponde a la cuantía del ahorro para la jubilación, con exclusión de los ingresos obtenidos pero aún no consignados. ATP inicia además la retirada, en los fondos de pensiones, de las cantidades de las cuentas de los afiliados, dando la orden, a una institución financiera, de pagar tales cantidades a los afiliados.

---

<sup>1</sup> Sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2014, asunto C-464/12, caso ATP PensionService (Dinamarca) (NFJ053776).

ATP lleva a cabo, por lo tanto, las siguientes funciones por cuenta de los fondos de pensiones: 1.º Funciones administrativas: en particular el suministro de información y el asesoramiento específico a los empresarios y a los trabajadores (afiliados) en relación con los regímenes ofrecidos por los fondos de pensiones. 2.º Mantenimiento y desarrollo del sistema, en relación con el desarrollo y el mantenimiento de la plataforma mediante la cual ATP presta sus servicios a los fondos de pensiones. 3.º Prestaciones de servicios relativos a las aportaciones realizadas a los fondos de pensiones y a los pagos de pensiones a los beneficiarios.

Hasta el 2002 la actora, ATP, declaró el IVA por los servicios prestados calculado sobre la contrapartida recibida de los fondos de pensiones, por cuya cuenta actúa. Reflexionando sobre la Sentencia de 5 de junio de 1997, caso SDC, asunto C-2/95 (NFJ005401), ATP consideró que sus servicios relativos a las aportaciones realizadas a los fondos de pensiones y los pagos de pensiones abonadas por estos se referían a operaciones atinentes a pagos o a transferencias, por lo que debían quedar exentos de IVA, según el número 3 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva.

ATP lo comunicó al Skatteministeriet en 2002. Mediante resolución de 2005 este concluyó que los servicios de ATP referentes a los pagos de pensiones eran operaciones relativas a pagos o a transferencias exentas de IVA, pero rechazó la exención de los servicios relativos a las aportaciones a los regímenes de pensiones de jubilación, a excepción de los servicios relativos a la recepción y al cobro de cheques. El Landsskatteretten, máxima autoridad administrativa en materia fiscal, mediante resolución de 2009, confirmó la resolución.

ATP recurrió contra la resolución confirmatoria, primero, ante el Retten i Hillerød, el cual remitió el asunto al Østre Landsret, Tribunal regional del Este. En la resolución de remisión al TJUE, el Østre Landsret señala que los servicios que el Skatteministeriet y el Landsskatteretten consideraron que no estaban exentos de IVA consistían en:

1. El registro de los empresarios que abonan las aportaciones de jubilación con base en la información recibida de tales empresarios, junto a la apertura de cuentas en el sistema de regímenes de pensiones de ATP para los trabajadores (afiliados) sobre la base de la información recibida de los empresarios.
2. La puesta a disposición de recursos para la tramitación de las aportaciones de los empresarios a los regímenes de pensiones de jubilación de manera que todas las aportaciones entregadas en favor de sus trabajadores puedan anotarse en la cuenta del fondo de pensiones en una institución financiera a través del servicio en línea (internet) o de una carta de pago.
3. La recepción y el registro de las comunicaciones de los empresarios relativas a la asignación a los distintos trabajadores del importe total recibido, en particular, el cálculo y la regularización de las cotizaciones sociales que resulten directamente de las aportaciones a los fondos de pensiones.
4. La contabilización de las aportaciones de jubilación en las cuentas de los distintos afiliados, en particular la actualización de las cuentas sobre la base de las cotizaciones efectuadas y del rendimiento obtenido en las inversiones por los fondos.

5. El registro de las aportaciones insuficientes.
6. La comunicación a los clientes de los fondos de pensiones de las cantidades pagadas para la constitución de un capital para la jubilación<sup>2</sup>.

ATP alegó ante el Østre Landsret que dichos servicios debían estar exentos de IVA, como gestión de fondos comunes de inversión, según el artículo 13, apartado 1, punto 11, letra f), de la Momsloven, Ley del IVA, que ejecuta el número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva, o bien en cuanto operaciones relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, transferencias, según el punto c) de la referida disposición, que, por su parte, ejecuta el número 3 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva.

Sin embargo, el Skatteministeriet consideró que los servicios prestados por ATP no podían estar exentos de IVA, porque los fondos de pensiones deben distinguirse de los fondos comunes de inversión por las siguientes razones:

1. Los fondos de pensiones combinan las prestaciones de ahorro para la jubilación y de seguro, las pensiones pueden adoptar la forma de una renta vitalicia o de una pensión pagada en una vez o después de un determinado número de años y ofrecen un seguro adicional, por riesgos biométricos, por ejemplo, en caso de fallecimiento o de incapacidad laboral.
2. Los empresarios realizan las aportaciones, en virtud de convenios colectivos, y no los trabajadores beneficiarios.
3. El objetivo de un ahorro para la jubilación es alcanzar un equilibrio entre los rendimientos percibidos estando en activo y los percibidos una vez en situación de jubilación, mientras que el objetivo propio de los fondos de inversión generalmente es obtener una plusvalía.
4. Las aportaciones a los fondos de pensiones son deducibles de la renta imponible, en cierta medida, con arreglo a las normas nacionales en materia de impuesto sobre la renta.

## 2.1. FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Mediante su primera cuestión prejudicial, el tribunal remitente la pregunta de si los fondos de pensiones descritos en esta cuestión están comprendidos en el concepto de «fondos comunes de inversión definidos como tales por los Estados miembros» en el sentido del número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> El campo de juego de la doctrina sentada en una sentencia viene definido por referencia al relato fáctico de la misma. Por ello es necesaria su explicitación.

<sup>3</sup> Apartado n.º 39.

Según reiterada jurisprudencia, si bien las exenciones previstas en la Sexta Directiva constituyen conceptos autónomos del Derecho de la Unión Europea que deben, en principio, recibir una definición común para evitar que se produzcan divergencias de un Estado a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA, de modo que los Estados no pueden modificar su contenido, no es este el caso cuando el legislador les ha encomendado la tarea de definir ciertos términos de una exención (en este sentido, las Sentencias de 4 de mayo de 2006, caso *Abbey National*, C-169/04, apartados 38 y 39 –NFJ022185–; caso *JP Morgan Fleming*, apartados 19 y 20, y de 7 de marzo de 2013, caso *Wheels Investment Fund Trustees*, C-424/11, apartado 16 –NFJ050167–). Como es el caso del número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva atribuye a los Estados miembros la facultad de determinar el concepto de «fondos comunes de inversión» (véase la sentencia del caso *Wheels*, apartado 16).

No obstante, esta facultad de determinación del concepto así reconocida a los Estados tiene su límite en la prohibición de infringir los propios términos de la exención utilizados por el legislador de la Unión Europea (en este sentido, las sentencias del caso *JP Morgan Fleming*, apartado 21, y del caso *Wheels*, apartado 17). Un Estado no puede, sin negar los propios términos de «fondos comunes de inversión», seleccionar entre los fondos de inversión aquellos que disfrutarán de la exención y aquellos que no. Por lo tanto, la disposición únicamente le atribuye la facultad de determinar, en su derecho interno, los fondos que corresponden al concepto de «fondos comunes de inversión» (en este sentido, las sentencias del caso *JP Morgan Fleming*, apartados 41 a 43, y del caso *Wheels*, apartado 17).

Por lo demás, esta facultad de determinación debe respetar los objetivos perseguidos por la Sexta Directiva y el principio de neutralidad fiscal inherente al sistema común del IVA (en este sentido, las sentencias del caso *JP Morgan Fleming*, apartados 22 y 43, y del caso *Wheels*, apartado 18).

Debe observarse que el objetivo de la exención de las operaciones relativas a la gestión de fondos comunes de inversión consiste, entre otros, en facilitar a los inversores la inversión en títulos-valores a través de organismos de inversión, excluyendo los costes del IVA y, de este modo, garantizando la neutralidad del sistema común del IVA en cuanto a la opción entre invertir directamente en títulos-valores o recurrir a la intermediación de organismos de inversión colectiva (en este sentido, las sentencias del caso *Abbey National*, apartado 62; del caso *JP Morgan Fleming*, apartado 45; del caso *Wheels*, apartado 19, y de 7 de marzo de 2013, caso *GfBk*, C-275/11, apartado 30 –NFJ050164–).

En cuanto al principio de neutralidad fiscal, este principio se opone a que los operadores económicos que efectúan las mismas operaciones sean tratados de modo distinto en cuanto a la percepción del IVA (en este sentido, las sentencias del caso *Abbey National*, apartado 56; del caso *JP Morgan Fleming*, apartado 29, y del caso *Wheels*, apartado 20).

Aplicándolo al caso, debe determinarse, a efectos de la aplicación de la Sexta Directiva, si los fondos de pensiones controvertidos constituyen «fondos comunes de inversión» en el sentido del número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de dicha directiva.

Debe recordarse que los fondos que son considerados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios en el sentido de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (Directiva OICVM), son calificados como fondos comunes de inversión a los efectos del IVA (en este sentido, la Sentencia de 19 de julio de 2012, caso Deutsche Bank, C-44/11, apartados 31 y 32, y la sentencia caso Wheels, apartado 23).

Además, también deben considerarse fondos comunes de inversión aquellos fondos que, sin constituir organismos de inversión colectiva en el sentido de la Directiva OICVM, tengan características idénticas a estos y efectúen, por tanto, las mismas operaciones o, al menos, tengan rasgos tan similares a dichos organismos que compitan con ellos (en este sentido, las sentencias del caso Abbey National, apartados 53 a 56; del caso JP Morgan Fleming, apartados 48 a 51, y del caso Wheels, apartado 24).

Como indicó el abogado general Cruz Villalón en sus conclusiones, es indubitado que los fondos profesionales de pensiones como los controvertidos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva OICVM. No obstante, debe examinarse si tales fondos son similares a los organismos a los que se aplica dicha directiva y si compiten con ellos.

De la Directiva OICVM, artículo 1, apartado 2, se desprende que la misma se refiere a organismos cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva, en valores mobiliarios y/o en otros activos financieros líquidos, de los capitales obtenidos del público, cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y cuyas participaciones sean, a petición de los tenedores, vueltas a comprar o reembolsadas, directa o indirectamente, a cargo de los activos de estos organismos.

Se trata de organismos en los que se reúnen muchas inversiones y estas se distribuyen entre una gama de valores mobiliarios que pueden ser gestionados de forma eficaz para conseguir los mejores resultados posibles, y en los que cada inversión individual puede ser relativamente modesta. Estos fondos gestionan sus inversiones en nombre propio y por cuenta propia, mientras que cada cliente inversor posee una participación en el fondo, pero no las inversiones de los propios fondos (sentencia caso Deutsche Bank, apartado 33).

El criterio esencial de un fondo común de inversión es la puesta en común de activos de varios beneficiarios, permitiendo el reparto de los riesgos asumidos por tales beneficiarios sobre una gama de títulos valores. Parece que es así en el asunto principal, según las precisiones del tribunal remitente, dado que los beneficiarios de las pensiones abonadas financian los pilares segundo (régimenes profesionales) y tercero (ahorro individualizado) del régimen de pensiones de jubilación danés. Por lo demás, el Østre Landsret puntualiza que las cantidades de que se trata se invierten según el principio de reparto de riesgos y que los afiliados asumen el riesgo de las inversiones.

El TJUE distingue entre el fondo de inversión controvertido en el caso ATP y aquel de que se trata en la sentencia del caso Wheels, en que los afiliados no asumían el riesgo de la gestión del fondo de inversión en el que se agrupaban los activos del régimen de pensiones de jubilación, ya

que la pensión estaba predefinida en función de la duración de la relación laboral con el empresario y del importe del salario, y las aportaciones abonadas por el empresario al régimen de pensiones de jubilación constituían un medio para él de cumplir sus obligaciones legales frente a sus empleados (caso *Wheels*, apartados 27 a 29). En cambio, los regímenes aquí controvertidos son financiados por los beneficiarios de las pensiones abonadas y estos son los que asumen el riesgo de las inversiones.

En relación con la determinación de si un organismo constituye un fondo común de inversión, contrariamente a lo argumentado por el Skatteministeriet, carece de pertinencia que sea el empresario el que efectúe las aportaciones. En efecto, este puede estar obligado a transferir al fondo de pensiones los importes correspondientes a las cotizaciones de los trabajadores. Tal intervención material no modifica el hecho de que las cotizaciones se pagan *por cuenta de* los afiliados con fondos que debe considerarse que les corresponden debido a su trabajo, y que aquellos asumen los riesgos de las inversiones así realizadas. El Østre Landsret ha precisado que el empresario no está obligado a realizar cotizaciones adicionales para garantizar a los afiliados un rendimiento determinado.

Que el importe de las aportaciones al fondo de pensiones resulte de convenios colectivos entre las organizaciones patronales y sindicales tampoco tiene influencia en la cuestión. Este elemento no modifica el hecho de que el trabajador pague la cotización, o de que, al menos, esta se pague en su nombre y por su cuenta, y de que disfrutará del producto de sus inversiones, aun cuando asuma igualmente los riesgos. Del mismo modo, poco importa que los trabajadores tengan la posibilidad de pagar cotizaciones adicionales o de que otras personas puedan participar en el fondo de pensiones mediante planes de ahorro individual para la jubilación.

Frente a la argumentación de la Administración, el TJUE entiende que los mecanismos según los cuales se paga a los afiliados la contrapartida del ahorro tras alcanzar el límite de edad de jubilación, tanto si es en forma de capital como de renta, tampoco ponen en tela de juicio los elementos esenciales del ahorro invertido en los fondos de pensiones. Se trata de una diferencia entre los métodos del cálculo financiero de esa contrapartida y, como indicó el abogado general en sus conclusiones, son posibles las transferencias entre las diversas opciones mediante una mera operación financiera.

Contrariamente a lo que alega el Gobierno danés que las aportaciones puedan ser objeto de deducciones de la renta imponible en el contexto del impuesto sobre la renta, claro es que no puede influir en el carácter exento o no, en lo que al IVA se refiere, de las actividades de los fondos de pensiones. En efecto, una normativa nacional en materia de impuesto sobre la renta no puede poner en entredicho el carácter uniforme de las exenciones previstas en las normas comunes del Derecho de la Unión Europea en materia de IVA.

Por último, la inclusión de un elemento de garantía, manejado como nota diferencial por la Administración, consistente en un seguro, no cuestiona las características esenciales de las aportaciones a los fondos de pensiones, cuando, como ocurre en el presente caso, ese elemento es accesorio.

Efectivamente, el TJUE ha declarado que existe una prestación única, en particular, cuando debe considerarse que un elemento constituye la prestación principal mientras que otro elemento debe considerarse una prestación accesoria que comparte el tratamiento fiscal de la prestación

principal (sentencia del caso Deutsche Bank, apartado 19). Es igualmente así cuando dos o más elementos o actos que realiza el sujeto pasivo se encuentran tan estrechamente ligados que forman objetivamente una única prestación económica indisociable y cuyo desglose resultaría artificial (véase la sentencia del caso Deutsche Bank, apartado 21).

En suma, el número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación de la exención en el IVA los fondos de pensiones cuando son financiados por los beneficiarios de las pensiones abonadas, se invierte el ahorro según el principio de reparto de riesgos y los afiliados asumen el riesgo de las inversiones.

Que el empresario abone las aportaciones, que su importe resulte de convenios colectivos entre las organizaciones patronales y organizaciones sindicales, que existan diferentes mecanismos financieros de restitución del ahorro, que las cotizaciones sean deducibles según las normas del impuesto sobre la renta y que sea posible agregarles un elemento accesorio de seguro, que son razones esgrimidas por la Administración, importa poco.

## 2.2. CONTABILIZACIÓN CONSTITUTIVA

Mediante su segunda cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta si el número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «gestión de fondos comunes de inversión» que figura en dicha disposición engloba una prestación de servicios como la controvertida, donde ATP presta un conjunto de servicios a Pensión-Danmark, fondo de pensiones<sup>4</sup>.

Dado que el número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva no contiene ninguna definición del concepto de «gestión de fondos comunes de inversión», debe interpretarse dicha disposición a la luz del contexto en el que se inscribe y de los objetivos y la sistemática de dicha directiva, atendiendo particularmente a la *ratio legis* de la exención que establece (véase la sentencia del caso Abbey National, apartado 59).

Procede señalar, en primer lugar, que, como hemos visto, el objetivo de la exención en el IVA de las operaciones vinculadas a la gestión de fondos comunes de inversión es, en particular, facilitar a los inversores la inversión en títulos-valores a través de organismos de inversión.

En segundo lugar, no está excluido que la gestión de fondos comunes de inversión se divida en diversos servicios diferentes que puedan estar comprendidos en el concepto de «gestión de fondos comunes de inversión», y que puedan disfrutar de la exención, aunque sean prestados por un gestor tercero (véanse las sentencias del caso Abbey National, apartado 67, y del caso GfBk, apartado 28).

---

<sup>4</sup> Apartado n.º 60.

En tercer lugar, del principio de neutralidad fiscal resulta que los operadores deben poder elegir el modelo de organización que, desde el punto de vista estrictamente económico, más les convenga, evitando el riesgo de que sus operaciones sean excluidas de la exención prevista (véanse las sentencias del caso *Abbey National*, apartado 68, y del caso *GfBk*, apartado 31).

En cuarto lugar, el TJUE ha precisado que las operaciones a las que se refiere dicha exención son aquellas que son específicas de la actividad de los organismos de inversión colectiva (véase la sentencia del caso *Abbey National*, apartado 63). En particular, en relación con los servicios de gestión prestados por un gestor tercero, ha entendido que tales operaciones deben formar un conjunto diferenciado, considerado globalmente, y constituir elementos específicos y esenciales para la gestión de fondos comunes de inversión (en este sentido, las sentencias del caso *Abbey National*, apartados 70 a 72, y del caso *GfBk*, apartado 21).

Además de las funciones de gestión de cartera, constituyen funciones específicas de los organismos de inversión colectiva las funciones de administración de los propios organismos de inversión colectiva, como las indicadas en el anexo II de la Directiva 85/611/CEE, con la rúbrica «Administración» (véanse las sentencias del caso *Abbey National*, apartado 64, y del caso *GfBk*, apartado 22).

Que algunos servicios no se citen en el anexo II de la Directiva OICVM no es óbice para su inclusión en la categoría de servicios específicos comprendidos en las actividades de «gestión de fondos comunes de inversión» en el sentido del número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva, puesto que el propio artículo 5, apartado 2, de la Directiva OICVM subraya que la lista del citado anexo los menciona de manera no exhaustiva (sentencia del caso *GfBk*, apartado 25).

Así, el TJUE ha declarado que servicios como el cálculo del importe de los rendimientos y del precio de las participaciones o acciones del fondo, las evaluaciones de activos, la contabilidad, la preparación de declaraciones para la distribución de rendimientos, la elaboración de información y documentación para las cuentas periódicas y para las declaraciones fiscales, así como la preparación de las previsiones de rendimientos, están comprendidos en el concepto de «gestión» de un fondo común de inversión en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva (véase la sentencia del caso *GfBk*, apartado 27).

Del mismo modo, el hecho de que los servicios prestados por un tercero no conlleven modificación de la situación jurídica y financiera del fondo tampoco impide que estén comprendidos en el concepto de «gestión» de un fondo común de inversión en el sentido de dicha disposición (sentencia del caso *GfBk*, apartado 26)<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Anotamos el hegeliano devenir del TJUE en este punto. En el caso *SDC*, en relación con elementos esenciales y específicos de las operaciones, el TJUE afirma que los servicios prestados deben tener por efecto implicar modificaciones jurídicas y financieras en las partes contratantes y en tal sentido han de ser distinguidos de la mera prestación material o técnica del servicio. Sin embargo, en el caso *Abbey National*, en que realiza una argumentación analógica de la doctrina *SDC*, deja en la cuneta la afirmación mencionada. Después, en el caso *GfBK* se efectúa la afirmación *contraria*, que los servicios de asesoramiento e información prestados por un tercero no conlleven una modificación

A primera vista, resulta patente que algunos de los servicios cuya exención es discutida no son de carácter meramente técnico, sino que la *contabilización materializa los derechos de los afiliados frente a los fondos de pensiones* mediante la creación de cuentas en el sistema de los fondos de pensiones y la anotación, en dichas cuentas, de las aportaciones pagadas. El efecto que parecen tener estas operaciones de anotación en las cuentas de los afiliados es que el crédito que el trabajador ostenta frente a su empresario se transforma en crédito frente al fondo de pensiones. En tales circunstancias, las referidas operaciones de anotaciones en cuenta son esenciales para la gestión del fondo común de inversión.

Corroborar esta apreciación el principio de neutralidad fiscal. En efecto, la hipotética sujeción al IVA de dichos servicios cuando los presta un tercero favorecería a los fondos de pensiones que hubieran elegido anotar ellos mismos las aportaciones por los afiliados en relación con aquellos que hubieran elegido recurrir a un tercero, aun cuando la subcontratación de tales servicios podría tener ventajas en cuanto a eficacia en favor de los fondos de pensiones y, por lo tanto, de sus afiliados (en este sentido, la sentencia del caso GfBk, apartado 31).

En relación con los demás servicios prestados por la actora, es evidente que se trata esencialmente de servicios de contabilización y de información relativos a las cuentas, que figuran en el anexo II de la Directiva OICVM.

Por lo que respecta a los restantes servicios controvertidos, parece a primera vista esencial que la persona que lleva las cuentas de los afiliados efectúa el tratamiento de la información necesaria facilitada por los empresarios o determina las aportaciones insuficientes. Por otra parte, según parece, la persona que lleva las cuentas es la que está en mejor situación para determinar los importes que aún deben abonar los empresarios a los fondos de pensiones.

Corresponde, no obstante, al tribunal remitente, que dispone de todos los elementos fácticos que permiten analizar cada una de las operaciones controvertidas, apreciar si tales servicios deben entenderse englobados en el concepto de «gestión de fondos comunes de inversión» a efectos del número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva, tal como se interpreta en la presente sentencia.

Debe pues responderse a la segunda cuestión que el concepto de «gestión de fondos comunes de inversión» engloba los servicios por los cuales un organismo materializa los derechos de los afiliados a fondos de pensiones mediante la creación de cuentas y la anotación en cuentas de las aportaciones ingresadas dentro del sistema de regímenes de pensiones. Este concepto incluye

---

de la situación jurídica y financiera del fondo no es óbice para que estén comprendidos en el concepto de «gestión» de un fondo de inversión, en el sentido de la directiva. Añadiéndose que en los apartados 26, 63 y 64 de la sentencia Abbey National, el TJUE había declarado que no solo la gestión de inversiones, que implica la elección y la cesión de los activos objeto de dicha gestión, sino también las prestaciones de administración y las prestaciones de contabilidad, quedan comprendidas en el concepto de «gestión» de un fondo de inversión (apartados n.º 26 y 27). Esta última doctrina es la importada al caso ATP PensionService (apartado n.º 69), para los fondos de pensiones.

igualmente servicios de contabilidad financiera y de información relativos a las cuentas, como los previstos en el anexo II de la Directiva OICVM.

### 2.3. EXENCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS

El tribunal remitente también pide que se dilucide si el número 3 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la exención del IVA establecida para las operaciones relativas a pagos y transferencias se aplica a un servicio, relativo a las aportaciones a un fondo de pensiones<sup>6</sup> y si debe considerarse que tal servicio es un servicio único o un conjunto de servicios distintos que deben valorarse de manera independiente<sup>7</sup>.

Según la jurisprudencia, las operaciones exentas, en el supuesto del número 3 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva, se definen en función de la naturaleza de las prestaciones de servicios efectuadas, y no en función del prestador del servicio o del destinatario de este (véanse las sentencias del caso SDC, apartados 32 y 56, y de 28 de octubre de 2010, caso Axa UK, C-175/09, apartado 26 –NFJ040548–). La exención no está, pues, subordinada al requisito de que las operaciones sean efectuadas por cierto tipo de entidad o de persona jurídica, siempre que las operaciones de que se trate entren dentro del ámbito de las operaciones financieras (en este sentido, las sentencias del caso SDC, apartado 38, y del caso Axa UK, apartado 26).

El TJUE ha declarado que la transferencia es una operación consistente en ejecutar una orden de transmitir una cantidad de dinero de una cuenta bancaria a otra. Se caracteriza, en particular, por el hecho de que implica el cambio de la situación jurídica y financiera existente, por un lado, entre el ordenante y el beneficiario, y, por otro, entre estos y sus respectivos bancos y, en su caso, entre los bancos. Además, la operación que implica esta modificación es una mera transmisión de fondos entre las cuentas, con independencia de su causa (en este sentido, las sentencias del caso SDC, apartado 53, y de 28 de julio de 2011, caso Nordea Pankki Suomi, C-350/10, apartado 25 –NFJ043543–).

Esta interpretación no prejuzga el mecanismo empleado para realizar las transferencias, pudiendo estas efectuarse mediante asientos contables. Será así en el caso de transferencias entre clientes de un mismo banco, o entre cuentas de una misma persona, en las que esta es ordenante y beneficiario a la vez. En el acto de la vista, ATP precisó que, si bien la transferencia de cantidades de una cuenta corriente a una cuenta de ahorros de un mismo titular no modifica ni el acreedor ni la cuantía del crédito, en cambio, se modificarán las condiciones del crédito frente al banco. Dicha transferencia entre dos cuentas pertenecientes a un mismo titular se realizará mediante asientos en las cuentas, a partir de los cuales serán aplicables nuevas condiciones al crédito.

<sup>6</sup> El primer paso ya lo había dado la Administración tributaria, el Skatteministeriet, en resolución de 2005, al aceptar que los servicios de ATP referentes a los pagos de pensiones eran operaciones relativas a pagos o a transferencias exentas de IVA.

<sup>7</sup> Apartado n.º 77.

Tales operaciones, ya tengan lugar mediante transferencia junto con una remesa de fondos o mediante asientos en las cuentas, constituyen servicios sujetos comprendidos en la exención establecida en el número 3 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva.

Como se ha señalado en algunos servicios cuya exención se discute en el asunto principal, como las operaciones relativas a las anotaciones en las cuentas de los afiliados, no parece que sean de carácter meramente técnico sino que, según parece, materializan los derechos de los afiliados frente a los fondos de pensiones transformando el crédito del trabajador frente a su empresario en crédito frente al fondo de pensiones que le corresponde.

Incumbe, no obstante, al tribunal remitente, que dispone de todos los elementos fácticos para analizar las operaciones de que se trata, apreciar si tales servicios son comprendidos en la exención establecida en el número 3 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva, tal como se interpreta en la presente sentencia. Le corresponde adicionalmente apreciar si, según la jurisprudencia mencionada, los otros servicios prestados por la actora se hallan tan estrechamente ligados a las operaciones de anotación en las cuentas de los afiliados que cabe entender forman objetivamente una única prestación económica indisoluble, cuyo desglose sería artificioso.

En conclusión, el número 3 del artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la exención del IVA establecida en relación con las operaciones sobre los pagos y las transferencias se aplica a los servicios por los cuales un organismo materializa los derechos de los afiliados a fondos de pensiones mediante la creación de cuentas de dichos afiliados en el sistema de regímenes de pensiones y la anotación de las aportaciones de esos afiliados en su cuenta, así como a las operaciones que son accesorias a los servicios aludidos o que constituyen con ellos una prestación económica única.

### 3. CASO WHEELS COMMON INVESTMENT FUND TRUSTEES Y OTROS

El caso *Wheels Common Investment Fund Trustees y otros*<sup>8</sup>, resuelto por el TJUE, en Sentencia de 7 de marzo de 2013, encuentra su origen en una cuestión prejudicial elevada por la Tax Chamber del First-tier, en relación con un fondo de pensiones predefinidas, reservado exclusivamente a los trabajadores de la empresa.

*Wheels Common Investment Fund Trustees Ltd.* es el *trustee* o entidad administradora de un fondo en el que se ponen en común, a efectos de inversiones, los activos de los regímenes de pensiones de jubilación establecidos por la empresa Ford Motor Company para cumplir sus obligaciones con arreglo a la legislación nacional y a los convenios colectivos. Los partícipes del sistema se denominan aquí «afiliados».

---

<sup>8</sup> Sentencia del TJUE de 7 de marzo de 2013, asunto C-424/11, caso *Wheels Common Investment Fund Trustees y otros* (Reino Unido).

Cada régimen ofrece pensiones a una categoría de antiguos empleados, calculadas sobre la base del último salario de los miembros afiliados y de su antigüedad en la empresa. Durante su relación laboral, los afiliados al régimen, que está abierto a todos los trabajadores sin ser obligatorio, abonaban cotizaciones por un importe fijo deducido de su salario. Asimismo, el empresario abona contribuciones en la cuantía suficiente para garantizar la financiación del coste restante de las prestaciones de jubilación.

En el momento de los hechos, Capital International Limited prestaba servicios de gestión de fondos a Wheels. De conformidad con las disposiciones legislativas del Reino Unido sobre el IVA, se facturaba el IVA a Wheels y se abonaba por dicho concepto a los Commissioners, esto es, al Tesoro británico.

Durante 2007, tras dictarse la sentencia del caso Claverhouse Investment Trust, Capital International Limited solicitó a los Commissioners el reembolso del IVA correspondiente a los servicios de gestión de fondos que había prestado, sosteniendo que dichos servicios estaban comprendidos en el ámbito de la exención prevista en el artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CEE o en el número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva, según el periodo de que se trate.

Mediante resolución de 2008, los Commissioners rechazaron esa solicitud. Por ello, Wheels interpuso un recurso contra dicha resolución ante la Tax Chamber del First-tier Tribunal. Si bien, según el tribunal remitente, los servicios prestados a Wheels son servicios de «gestión» en el sentido de la exención prevista en el número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva y en el artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CEE, existen dudas sobre la calificación como «fondos comunes de inversión» en el sentido de la citada exención del fondo en posesión de Wheels.

En tales circunstancias, la Tax Chamber del First-tier Tribunal decidió plantear al TJUE la cuestión prejudicial relativa a si la expresión «fondos comunes de inversión» del artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva sobre el IVA y del artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CEE puede comprender un régimen de jubilación promovido por un empresario con objeto de proporcionar pensiones a sus empleados y/o un fondo común de inversión en el que los activos de varios de esos regímenes de jubilación se reúnen con fines de inversión concurriendo las siguientes circunstancias:

1. Las pensiones a que tiene derecho cada afiliado o participe *se definen anticipadamente* en los documentos de constitución del régimen, remitiéndose a una fórmula basada en la antigüedad del afiliado al servicio de la empresa y su salario, y no con referencia al valor de los activos del régimen.
2. Solo los trabajadores de la empresa pueden participar en el régimen y disfrutar de pensiones en virtud de este. Los trabajadores tienen libertad para decidir si se afilian o no al régimen. Los trabajadores afiliados normalmente están obligados a hacer aportaciones al régimen según un porcentaje de su salario.

3. El empresario está obligado a hacer aportaciones al régimen.
4. Las aportaciones del empresario y de los afiliados o partícipes son agrupadas por el *trustee* o administradora del régimen, que las invierte, normalmente en valores, a fin de crear un fondo con el que pagar a los afiliados las prestaciones previstas por el régimen.
5. Si los activos del régimen son superiores a lo necesario para financiar las prestaciones previstas, el *trustee* o el empresario pueden optar por una o varias de las siguientes posibilidades: bien reducir las aportaciones del empresario al régimen, bien transferir el superávit al empresario o bien aumentar las prestaciones a que tienen derecho los afiliados al régimen. Mientras que si los activos del régimen son inferiores a lo necesario, entonces el empresario normalmente está obligado a compensar el déficit y, si no lo hace o no puede hacerlo, se reducen las prestaciones percibidas por los afiliados.
6. El régimen permite a los afiliados o partícipes hacer aportaciones adicionales voluntarias, que no permanecen en el régimen, sino que son transferidas a un tercero para que las invierta y ofrezca prestaciones adicionales basadas en el rendimiento obtenido por las inversiones realizadas. Estas operaciones no están sujetas al IVA.
7. Los afiliados o partícipes tienen derecho a transferir sus derechos adquiridos en el régimen, calculados en función del valor actuarial de dichos derechos, en el momento de la transferencia, a otros regímenes de pensiones.

### 3.1. PENSIONES PREDEFINIDAS

Mediante sus cuestiones, caso *Wheels Common Investment Fund Trustees* y otros, el tribunal remitente pregunta si y en qué condiciones los activos de un régimen de pensiones de jubilación y el fondo de inversión en el que se ponen en común están comprendidos en el concepto de «fondos comunes de inversión» en el sentido del número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva y del artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CEE<sup>9</sup>.

Según reiterada jurisprudencia, si bien las exenciones previstas por el artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva y por el artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CEE constituyen conceptos autónomos del Derecho de la Unión Europea que deben, en principio, recibir una definición común con objeto de evitar que se produzcan divergencias de un Estado miembro a otro a la hora de aplicar el régimen del IVA, de modo que los Estados miembros no pueden modificar su contenido, no es este el caso sin embargo cuando el legislador ha encomendado precisamente a estos Estados la tarea de definir ciertos extremos de la exención (en este sentido, las Sentencias de 4 de mayo de 2006, caso *Abbey National*, C-169/04, apartados

---

<sup>9</sup> Apartado n.º 15.

38 y 39 –NFJ022185–, y caso Claverhouse, apartados 19 y 20). Pues bien, estas disposiciones otorgan a los Estados la facultad de determinar el concepto de «fondos comunes de inversión» (en este sentido, las sentencias del caso Abbey National, apartados 40 y 41, y del caso Claverhouse, apartado 43).

Esta facultad de determinación así reconocida a los Estados tiene su límite, no obstante, en la prohibición de infringir los propios términos de la exención utilizados por el legislador de la Unión Europea (véase la sentencia Claverhouse, apartado 21). Un Estado miembro no puede, en particular, sin negar los propios términos de «fondos comunes de inversión», seleccionar entre los fondos comunes de inversión aquellos que se beneficiarán de la exención y aquellos que no. Por tanto, las citadas disposiciones únicamente le otorgan la facultad de determinar, en su derecho interno, los fondos que corresponden al concepto de «fondos comunes de inversión» (véase la sentencia del caso Claverhouse, apartados 41 a 43).

La facultad de determinar el concepto de «fondos comunes de inversión», reconocida a los Estados miembros, debe respetar también los objetivos perseguidos por la Sexta Directiva y la Directiva 2006/112/CEE, así como el principio de neutralidad fiscal inherente al sistema común del IVA (véase la sentencia del caso Claverhouse, apartados 22 y 43).

Debe observarse, por una parte, que el objetivo de la exención de las operaciones relativas a la gestión de fondos comunes de inversión consiste, entre otros, en facilitar a los inversores la colocación de sus capitales mediante organismos de inversión excluyendo los costes del IVA y garantizando así la neutralidad del sistema común de IVA en cuanto a la opción entre invertir directamente en títulos-valores o recurrir a la intermediación de organismos de inversión colectiva (véanse las sentencias del caso Abbey National, apartado 62, y del caso Claverhouse, apartado 45).

Por otra parte, en lo que concierne al principio de neutralidad fiscal, dicho principio se opone a que los operadores económicos que efectúan las mismas operaciones sean tratados de modo diferente en cuanto a la percepción del IVA (en este sentido, las Sentencias de 16 de septiembre de 2004, caso Cimber Air, C-382/02, apartados 23 y 24 –NFJ018380–; de 8 de diciembre de 2005, caso Jyske Finans, C-280/04, apartado 39 –NFJ021356–; caso Abbey National, apartado 56, y caso Claverhouse, apartado 29). Asimismo, procede señalar que este principio no exige que se trate de operaciones idénticas. En efecto, se desprende de una jurisprudencia reiterada que dicho principio se opone también a que prestaciones de servicios similares que, por tanto, compiten entre sí, sean tratadas de modo diferente en cuanto a la percepción del IVA<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Pueden verse las Sentencias del TJUE de 23 de octubre de 2003, caso Comisión/Alemania, C-109/02, apartado 20 (NFJ015617); de 17 de febrero de 2005, caso Linneweber y Akritidis, C-453/02, apartado 24 (NFJ018818); de 26 de mayo de 2005, caso Kingscrest Associates y Montecello, C-498/03, apartado 54 (NFJ020126); de 8 de junio de 2006, caso L.u.p., C-106/05, apartado 32 (NFJ022504); de 12 de enero de 2006, caso Turn-und Sportunion Waldburg, C-246/04, apartado 33 (NFJ021591); de 27 de abril de 2006, caso Solleveld y van den Hout-van Eijnsbergen, C-443/04, apartado 39 (NFJ022503), y caso Claverhouse, apartado 46.

Por ello, es necesario determinar si un fondo de inversión en el que se ponen en común los activos de un régimen de pensiones de jubilación, con características como las del fondo controvertido, es idéntico a los fondos que constituyen «fondos comunes de inversión», en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva y del artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CEE, o es comparable a estos últimos hasta el punto de que compiten entre sí.

Debe recordarse que los fondos que constituyen organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios en el sentido de la Directiva OICVM son fondos comunes de inversión (véase, en este sentido, la Sentencia de 19 de julio de 2012, caso Deutsche Bank, C-44/11, apartado 32). Como se desprende del artículo 1, apartado 2, de la citada directiva, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios constituyen, en efecto, organismos que, como los *unit trust* y los *open-ended investment companies* (en este sentido, la sentencia Claverhouse Investment Trust, apartado 50), tienen por objeto exclusivo, de conformidad con el objetivo perseguido por la exención prevista en el número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva y en el artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CEE, la inversión colectiva en valores mobiliarios de capitales obtenidos del público.

Asimismo, también deben considerarse fondos comunes de inversión aquellos fondos que, sin constituir organismos de inversión colectiva en el sentido de la Directiva OICVM, tengan características idénticas a estos y efectúen, por tanto, las mismas operaciones o, al menos, tengan rasgos similares hasta el punto de que compitan entre sí (en este sentido, las sentencias del caso Abbey National, apartados 53 a 56, y del caso Claverhouse Investment Trust, apartados 48 a 51).

Pues bien, un fondo de inversión en el que se ponen en común los activos de un régimen de pensiones de jubilación, como el controvertido, no puede considerarse un organismo de inversión colectiva, en el sentido de la Directiva OICVM. Un fondo de este tipo no está, en efecto, abierto al público, sino que supone una ventaja ligada al empleo que los empresarios reservan únicamente para sus trabajadores. Tal fondo no es, por tanto, idéntico a los fondos que constituyen «fondos comunes de inversión», en el sentido del número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva y del artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CEE.

En el caso ATP PensionService el tribunal profundizará en la distinción indicando que en el caso Wheels los afiliados no asumían el riesgo de la gestión del fondo, ya que la pensión estaba predefinida en función de la duración de la relación laboral<sup>11</sup> y, además, las aportaciones abonadas por el empresario al régimen constituían un medio para él de cumplir sus obligaciones legales frente a sus empleados. En cambio, los regímenes en examen en el caso ATP, señala, son financiados por los beneficiarios de las pensiones abonadas y estos son los que asumen el riesgo de las inversiones de los activos agrupados en el fondo.

<sup>11</sup> Podemos preguntarnos si estamos ante un plan multipatronal de prestaciones definidas, como analizaremos después, en el epígrafe 8. Planes multipatronales.

#### 4. CASO PPG HOLDINGS

En el caso PPG Holdings (PPG)<sup>12</sup>, resuelto por el TJUE en Sentencia de 18 de julio de 2013, que tiene su origen en la cuestión prejudicial elevada por el *Gerechtshof* te Leeuwarden (Países Bajos), se estudia el derecho a deducción de las cuotas soportadas por las prestaciones de servicios recibidas para la gestión y funcionamiento de los fondos de pensiones.

PPG, cumpliendo una obligación legal, integró, en favor de sus empleados, planes de pensiones en la Fundación *Stichting Pensioenfonds PPG Industries Nederland*. Según la normativa neerlandesa, dichos fondos de pensiones son autónomos respecto de PPG desde un punto de vista jurídico y fiscal. El grupo PPG Industries, y no los trabajadores, pagaba íntegramente las aportaciones a los planes de pensiones.

Como confirmaron PPG y el Gobierno neerlandés en la vista, la legislación de los Países Bajos en vigor en el momento de los hechos dejaba a los trabajadores la elección de bien crear ellos mismos tal fondo, o bien confiar el cumplimiento de sus obligaciones a una compañía aseguradora, que sería la responsable del pago de las pensiones al personal jubilado. Sin embargo, no se daba la opción de retener internamente la provisión de las pensiones.

PPG Industries Fiber Glass BV, filial de PPG, celebró con varios prestadores de servicios establecidos en los Países Bajos contratos relativos a la gestión de las pensiones y del capital del fondo de pensiones. Los costes que implican estos servicios de gestión se sufragaron por dicha empresa filial y no se repercutieron al fondo de pensiones<sup>13</sup>. PPG dedujo las cantidades de IVA soportadas correspondientes a dichos costes sufragados durante los ejercicios 2001 y 2002, en concepto de impuesto soportado.

Sin embargo, se practicó a PPG una liquidación complementaria del IVA correspondiente al periodo comprendido entre 2001 y 2002. Después de que la liquidación complementaria fuese objeto de reclamación, el *Inspecteur* fiscal que conocía de la misma la confirmó. El *Rechtbank Leeuwarden* desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del *Inspecteur* de Groningen. PPG interpuso recurso contra este auto ante el *Gerechtshof* te Leeuwarden. Ante este tribunal, las partes discuten sobre la cuestión de si es válido que el *Inspecteur* emitiera una liquidación complementaria respecto del IVA deducido por la interesada.

PPG responde alegando que los gastos correspondientes a la pensión de los trabajadores, que constituyen los partícipes del fondo de pensiones, son gastos generales de empresa y, por tanto, el IVA que se le facturó puede deducirse con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Ley

<sup>12</sup> Sentencia del TJUE de 18 de julio de 2013, caso PPG Holdings, asunto C-26/12 (Países Bajos) (NFJ051470).

<sup>13</sup> Podemos preguntarnos si estamos en el supuesto, que después estudiaremos, de plan de prestaciones definidas, en que comparten riesgos entidades bajo control común, en la modalidad en que el coste de la prestación del plan en su conjunto es cargado a una entidad individual del grupo. Véase epígrafe 7. Entidades bajo control común.

neerlandesa del IVA, sobre qué cuotas son deducibles. Con carácter subsidiario, PPG alega que, tal como se establece en el artículo 11, apartado 1, inciso i), punto 3, de la Ley del IVA, sobre gestión del capital aportado con fines de inversión colectiva por fondos y sociedades de inversión, la exención es de aplicación a los servicios que se prestan a la interesada en relación con las pensiones de los trabajadores.

El *Inspecteur* sostiene que PPG no puede considerarse ella misma destinataria de las prestaciones que ha transferido a los fondos de pensiones, y respecto de las que, además, no ha facturado ninguna contraprestación, de modo que no tiene derecho a deducir el IVA que se le ha facturado. Por lo que respecta a la cuestión subsidiaria relativa a la exención del IVA, el *Inspecteur* concluyó que los fondos de pensiones no pueden calificarse de «fondos comunes de inversión».

En estas circunstancias, el *Gerechtshof te Leeuwarden* decidió plantear al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Un sujeto pasivo, que conforme a la legislación nacional en materia de pensiones, haya promocionado un fondo de pensiones autónomo para garantizar los derechos de pensión de sus trabajadores en calidad de partícipes en el fondo, puede deducir, en virtud del artículo 17 de la Sexta Directiva, el impuesto pagado por las prestaciones de servicios efectuadas en su favor en el marco de la aplicación de la medida en materia de pensiones y la gestión empresarial del fondo de pensiones?
2. ¿Un fondo de pensiones establecido con la finalidad de obtener con el mínimo coste una pensión para los partícipes en el fondo, al que se aporta y en el que se invierte capital por los partícipes o por cuenta de los partícipes y del que se distribuyen los rendimientos, puede ser calificado de «fondo común de inversión» a los efectos de la exención del número 6 del artículo 13, parte B, letra c), de la Sexta Directiva?

#### 4.1. DEDUCCIÓN DE CUOTAS

Mediante su cuestión prejudicial, caso PPG, el tribunal remitente la pregunta de si un sujeto pasivo que haya establecido un fondo de pensiones en forma de entidad jurídica y fiscalmente autónoma para garantizar los derechos de pensión de sus trabajadores puede deducir el IVA soportado por las prestaciones de servicios efectuadas para la gestión y el funcionamiento del fondo de pensiones, con base en el artículo 17 de la Sexta Directiva<sup>14</sup>.

Se plantea aquí un escenario distinto, siendo sus actores un fondo de pensiones, entidad autónoma, un sujeto pasivo que lo ha promocionado, y sociedades que prestan servicios de gestión del fondo, siendo las operaciones prestaciones de servicios de gestión del fondo y la estra-

<sup>14</sup> Apartado n.º 19.

tegia es ubicar al sujeto pasivo promotor como destinatario de las prestaciones de servicios de gestión del fondo.

El TJUE parte de que el régimen de deducciones establecido en la Sexta Directiva tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA devengado o pagado en el marco de todas sus actividades económicas. Así, el sistema común del IVA pretende garantizar la perfecta neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de las mismas, a condición de que dichas actividades estén a su vez, en principio, sujetas al IVA (véanse las Sentencias de 22 de marzo de 2012, caso Klub, C-153/11, apartado 35 –NFJ046320–, y de 4 de octubre de 2012, caso PIGI, C-550/11, apartado 21 –NFJ048479–).

Para que se reconozca al sujeto pasivo el derecho a deducir el IVA soportado y para determinar el alcance de tal derecho, es necesaria, en principio, la existencia de una *relación* directa e inmediata entre una operación concreta por la que se soporta el IVA y una o varias operaciones por las que se repercute el IVA y que den derecho a deducir (véanse las Sentencias de 8 de junio de 2000, caso Midland Bank, C-98/98, apartado 24 –NFJ009256–, y de 22 de febrero de 2001, caso Abbey National, C-408/98, apartado 26 –NFJ010200–).

Es asimismo admisible un derecho a deducción en favor del sujeto pasivo, incluso cuando no existe ningún vínculo directo e inmediato entre una determinada operación por la que se soporta el IVA y una o varias operaciones por las que se repercute el IVA que den derecho a deducir, siempre que los costes de los servicios de que se trate formen parte de los gastos generales de dicho sujeto pasivo y, como tales, sean elementos constitutivos del precio de los bienes que entrega o de los servicios que presta. En efecto, tales costes presentan una relación directa e inmediata con la actividad económica del sujeto pasivo en su conjunto (véase la Sentencia de 21 de febrero de 2013, caso Becker, C-104/12, apartado 20 –NFJ049862–).

En uno u otro caso, la existencia de una relación directa e inmediata presupone que el coste de los servicios por los que se soporta el IVA está incorporado en el precio de las operaciones concretas por las que se repercute el IVA o en el precio de los bienes entregados o los servicios prestados por el sujeto pasivo en el marco de sus actividades económicas, respectivamente (véanse las Sentencias de 29 de octubre de 2009, caso SKF, C-29/08, apartado 60 –NFJ035692–; de 16 de febrero de 2012, caso Eon Aset Menidjmont, C-118/11, apartado 48 –NFJ045785–, y de 30 de mayo de 2013, caso X, C-651/11, apartado 55 –NFJ051037–).

Por lo tanto, ha de comprobarse si en el caso de autos, pese al hecho de que el fondo promocionado por el PPG constituye una entidad jurídicamente autónoma de esta última, la existencia del referido vínculo resulta del conjunto de las circunstancias de hecho relativas a las transacciones de que se trata.

Ha quedado acreditado que PPG ha adquirido las prestaciones de que se trata para garantizar la administración de las pensiones de sus empleados y la gestión del patrimonio del fondo de pensiones promovido para garantizar las mencionadas pensiones. Al establecer el fondo, el PPG

ha cumplido una obligación legal que le incumbía en cuanto empresario y, en la medida en que los costes de los servicios prestados a dicha sociedad en el referido marco forman parte de sus gastos generales, lo que corresponde al tribunal remitente verificar son, como tales, elementos integrantes del precio de los productos de PPG (en este sentido, la Sentencia de 26 de mayo de 2005, caso Kretztechnik, C-465/03, apartado 36 –NFJ020125–).

En estas circunstancias, cabe considerar que la adquisición de prestaciones por las que se soporta el IVA se debe exclusivamente a actividades del sujeto pasivo sujetas a tributación y que existe un vínculo directo e inmediato. En ausencia de un derecho a deducir el impuesto soportado, a efectos dialécticos, el sujeto pasivo no solamente quedaría privado de la ventaja fiscal resultante de la aplicación del régimen de deducciones, debido a la elección legislativa de proteger las pensiones por la separación legal entre el empresario y el fondo de pensiones, sino que tampoco quedaría garantizada la neutralidad del IVA.

No desvirtúa esta consideración la posibilidad de cumplir la obligación legal de establecer un régimen de pensiones para los trabajadores del sujeto pasivo por medios distintos del de promocionar un fondo en forma de entidad jurídica y fiscalmente autónoma. En efecto, la tesis contraria restringiría la libertad que se reconoce a los sujetos pasivos de elegir las estructuras organizativas y los modos de realizar las operaciones que estimen más apropiados para sus actividades económicas, también a efectos de limitar sus cargas fiscales (véase la Sentencia de 22 de diciembre de 2010, caso RBS Deutschland Holdings, C-277/09, apartado 53 –NFJ041071–).

Procede pues responder que un sujeto pasivo que haya promocionado un fondo de pensiones en forma de entidad jurídica y fiscalmente autónoma, para garantizar los derechos de pensión de sus trabajadores puede deducir el IVA soportado por las prestaciones de servicios recibidas para la gestión y el funcionamiento del referido fondo de pensiones, siempre que del conjunto de las circunstancias relativas a las transacciones de que se trata resulte la existencia de un vínculo directo e inmediato.

Como cuestión subsidiaria, el tribunal remitente preguntaba si el número 6 del artículo 13, parte B, letra d), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que un fondo de pensiones establecido con la finalidad de obtener una pensión de jubilación para los partícipes en el fondo, al que se aporta y en el que se invierte capital por los partícipes o por cuenta de los partícipes y del que se distribuyen los rendimientos, puede ser calificado de «fondo común de inversión» a los efectos de dicha disposición.

De la resolución de remisión se desprende que esta segunda cuestión prejudicial únicamente se planteaba subsidiariamente, en el supuesto de que debiera darse una respuesta negativa a la primera cuestión. Además, esta segunda cuestión, en lo esencial, es idéntica a la cuestión a que el TJUE dio anteriormente respuesta, en sentido negativo, en su Sentencia de 7 de marzo de 2013, en el caso *Wheels Investment Fund Trustees*. Ahora bien, las prestaciones de servicios a favor del fondo de pensiones, para garantizar la gestión del patrimonio del fondo, no puede consistir en servicios que sean prestados a la empresa promotora sino que su destinatario ha de ser el fondo de pensiones. Con los elementos enunciados en la sentencia, la filial *Fiber Glass BV*, en mi opinión,

no tiene derecho a deducción de las cuotas soportadas con base en el artículo 17 de la directiva. La imputabilidad subjetiva de un servicio prestado no puede quedar al arbitrio del sujeto pasivo del impuesto, que es una obligación reglada. No puede ser deducida una cuota de un servicio del que no se es destinatario. La exigencia de autonomía jurídica y fiscal del fondo de pensiones, su separación legal, es incompatible con que la empresa promotora se presente como *alter ego* del fondo de pensiones a efectos fiscales.

## 5. CONTABILIDAD INTERNACIONAL

La comprensión de la jurisprudencia comunitaria relativa a la fiscalidad de los fondos de pensiones en el IVA solo es posible contextualizándola en los patrones de la contabilidad internacional (Nobes y Parker, 2010; Lainez Gadea, 2001; Jarne Jarne, 1997), que distingue entre planes de aportaciones definidas y planes de prestaciones definidas, para empleados. *La distinta contabilización traerá distinta tributación.*

Los planes de aportaciones definidas, según la norma internacional de contabilidad (NIC) n.º 19, son planes de retribuciones posempleo, en los cuales la entidad realiza aportaciones de carácter predeterminado a un fondo, que es una entidad separada y no tiene obligación legal<sup>15</sup> ni obligación implícita de realizar aportaciones adicionales, en el caso de que el fondo no tenga suficientes activos para atender las prestaciones a los empleados que se relacionen con los servicios prestados en el periodo presente y en los anteriores («riesgo de inversión»). Mientras que los planes de prestaciones definidas son conceptuados como planes de retribuciones posempleo diferentes de los planes de aportaciones definidas.

En los planes de aportaciones definidas, las consecuencias que se producen son que la obligación legal o implícita<sup>16</sup> de la entidad se limita al importe que haya acordado aportar al fondo. De esta forma, el importe de las prestaciones posempleo a recibir por el empleado estará determinado por el importe de las aportaciones pagadas por la entidad, y eventualmente el empleado, a un plan de prestaciones posempleo o a una compañía de seguros, junto con los rendimientos de las inversiones procedentes de las aportaciones. Que, en consecuencia, el riesgo actuarial, de

<sup>15</sup> Una obligación legal, en contabilidad internacional, es aquella que se deriva: a) de un *contrato*, ya sea a partir de condiciones explícitas o de condiciones implícitas; b) que se deriva de la legislación o c) de otra causa de tipo legal (NIC n.º 37). La contabilidad internacional contrapone obligación legal, que es una obligación formalizada, con base en una pauta previa, a obligación implícita, que es un compromiso no formalizado, que encuentra su base en una actuación o práctica previa de la empresa.

<sup>16</sup> Una obligación implícita, en contabilidad internacional, es aquella que se deriva de las *actuaciones* o prácticas anteriores de la propia entidad, en que por razón de un patrón de comportamiento en el pasado, por políticas empresariales de notorio conocimiento o por una concreta declaración efectuada, la entidad ha puesto de relieve ante terceros estar dispuesta a aceptar determinado compromiso o responsabilidad y, en consecuencia, ha generado una expectativa, ante los terceros, de cumplir su compromiso o responsabilidad (NIC n.º 37).

que las prestaciones resulten menores que las esperadas, y el riesgo de inversión, de que los activos invertidos sean insuficientes para atender las prestaciones esperadas, son asumidos, en sustancia, por el *empleado*<sup>17</sup>.

En los planes de prestaciones definidas, las consecuencias que se producen son: que la obligación de la entidad consiste en suministrar las prestaciones acordadas a los empleados actuales y empleados anteriores y que tanto el riesgo actuarial, de que las prestaciones tengan un coste mayor que el esperado, como el riesgo de inversión, son asumidos, nuclearmente, por la propia *entidad*. Si los resultados actuariales o de la inversión son peores de lo esperado, las obligaciones de la entidad pueden verse aumentadas<sup>18</sup>.

Frente a la sencillez de la contabilización de los planes de aportaciones definidas se señala la complejidad de la contabilización de los planes de prestaciones definidas.

La contabilización de los planes de aportaciones definidas es sencilla, puesto que la obligación de la entidad que informa en sus estados financieros, para cada periodo, estará determinada por los importes a aportar en ese periodo. En consecuencia, no se requieren suposiciones actuariales para medir la obligación o el gasto para la entidad, y por tanto no existe la posibilidad de que se den ganancias o pérdidas actuariales. Además, las obligaciones se miden sobre una base sin descontar, como regla general<sup>19</sup>.

Sin embargo, la contabilización de los planes de prestaciones definidas es considerada compleja, puesto que se requiere suposiciones actuariales para medir la obligación contraída y el gasto para la entidad, y existe la posibilidad de obtener ganancias o pérdidas actuariales. Además, las obligaciones se van midiendo sobre una base descontada<sup>20</sup> porque pueden ser liquidadas muchos años después de que los empleados hayan prestado los servicios involucrados<sup>21</sup>.

La diferenciación entre planes de aportaciones definidas y planes de prestaciones definidas es criterio inspirador de la jurisprudencia comunitaria en materia de IVA, que ha distinguido entre fondos de pensiones financiados por los partícipes o beneficiarios y en que los trabajadores partícipes o afiliados asumen el riesgo de las inversiones (caso ATP PensionService) y, por otra

---

<sup>17</sup> Párrafo n.º 28.

<sup>18</sup> Párrafo n.º 30.

<sup>19</sup> Párrafo n.º 50.

<sup>20</sup> Tipo de descuento a aplicar a las obligaciones por prestaciones posemplo se determinará tomando como referencia los rendimientos de mercado de las emisiones de bonos u obligaciones empresariales de alta calidad, al final del periodo. Para los Estados cuya moneda no tenga un mercado profundo de bonos empresariales de alta calidad, se tomarán los rendimientos de mercado de los bonos gubernamentales denominados en esa moneda, al final del periodo de presentación (párrafo n.º 83).

<sup>21</sup> Párrafo n.º 55.

parte, fondos de pensiones en que partícipes o afiliados no asumen el riesgo de gestión de los fondos y que no están abiertos al público (caso Wheels).

Si bien hay que advertir que existen supuestos de planes de prestaciones definidas multi-patronales o multiempresariales en que la entidad contabiliza las partidas relativas al plan como si fuera un plan de aportaciones definidas (párrafos n.º 36 y 38). Esta «mutación» contable de la fisonomía del plan puede ser origen de desaconsejable confusión y trastocar la identificación de la definición de la exacta tributación.

## 6. FONDOS PARA PRESTACIONES

Respecto a los fondos de prestaciones para los empleados, están integrados por activos mantenidos a largo plazo, que sean distintos de instrumentos financieros no transferibles emitidos por la entidad que informa y en los que concurren tres condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Son activos poseídos por una entidad, un fondo, que está separada legalmente de la entidad que informa, existen solamente para pagar o financiar prestaciones a los empleados, de manera que los activos solo están disponibles para ser usados con el fin de pagar o financiar prestaciones de los empleados.
- 2.<sup>a</sup> Los activos del fondo no están disponibles para hacer frente a las deudas pendientes con los acreedores de la entidad que informa, ni siquiera en caso de quiebra de la entidad.
- 3.<sup>a</sup> Son activos que no pueden retornar a la entidad que informa salvo en el caso en que los activos que quedan en el plan sean suficientes para cumplir todas las obligaciones del plan o de la entidad que informa relacionadas con las prestaciones de los empleados y el caso de que los activos retornen a la entidad para reembolsar las prestaciones a los empleados ya pagados por ella.

Activos que pueden integrarse en el fondo, y que se medirán a valor razonable, son: efectivo y equivalentes al efectivo, instrumentos de patrimonio, instrumentos de deuda, propiedades inmobiliarias, instrumentos derivados, incluyendo permutas financieras, certificados de fondos de inversión, títulos valores y deuda estructurada. Incluso activos del plan consistentes en propiedades ocupadas por la entidad, y otros activos de la entidad utilizados por esta.

Los planes de prestaciones definidas pueden no estar financiados a través de un fondo, o por el contrario pueden estar financiados, total o parcialmente, mediante aportaciones realizadas por la entidad, y algunas veces por los empleados, a un fondo o a otra entidad, que está separada legalmente de la entidad que informa, y es la encargada de pagar las prestaciones a los empleados.

El pago de las prestaciones financiadas a través de un fondo, cuando se convierten en exigibles, depende no solo de la situación financiera y el rendimiento de las inversiones del fondo, sino también

de la capacidad y la voluntad de la entidad para cubrir cualquier insuficiencia de los activos del fondo. Por tanto, la entidad es, en esencia, el tomador de los riesgos actuariales y de inversión que son asociados al plan. En consecuencia, el gasto que se reconocerá en relación con un plan de prestaciones definidas no necesariamente coincidirá con el importe de las aportaciones al plan en el periodo<sup>22</sup>.

Pueden ser poseídos por el fondo instrumentos financieros no transferibles emitidos por la entidad promotora, medidos a valor razonable, aun cuando como tales no se consideren integrados en el fondo. Entre los pasivos del fondo podemos encontrar cuentas por pagar, de origen comercial y de origen no comercial, que no tengan relación con las prestaciones de los empleados y también pasivos procedentes de instrumentos derivados que no tengan relación con prestaciones a empleados. Ciertamente la exención en el IVA, en cuanto fondo de pensiones, no puede alcanzar a partidas ajenas a los fines del fondo, lo que conducirá a poner en juego la regla de prorrata, en estos supuestos.

## 7. ENTIDADES BAJO CONTROL COMÚN

Los planes de prestaciones definidas para empleados en los que se comparten riesgos entre varias entidades bajo control común, así, entre una entidad controladora y sus empresas subsidiarias, han de ser distinguidos de los planes multipatronales o multiempresariales<sup>23</sup>. Una entidad que participe en este tipo de plan obtendrá información sobre el plan en su conjunto, medido de acuerdo con la NIC n.º 19, sobre la base de supuestos aplicables a la totalidad del plan.

Caso de que exista un acuerdo contractual o una política establecida de cargar, a las entidades individuales del grupo, el coste neto<sup>24</sup> de las prestaciones definidas del plan en su conjunto, medido de acuerdo con la NIC n.º 19, entonces la entidad reconocerá en sus estados financieros separados o individuales el coste neto de las prestaciones definidas<sup>25</sup> cargado de esta forma.

Caso de que no hubiese ningún acuerdo ni política establecida, se reconocerá el coste neto de las prestaciones definidas en los estados financieros separados o individuales de la entidad del grupo

<sup>22</sup> Párrafo n.º 56.

<sup>23</sup> Párrafo n.º 40.

<sup>24</sup> Las partidas que integran el coste del servicio son las siguientes: 1.ª coste de los servicios presente, que es el incremento en el valor presente de la obligación por prestaciones definidas que procede de servicios prestados por los empleados en el periodo presente; 2.ª coste de servicios pasados, que es el cambio en el valor presente de la obligación por prestaciones definidas por servicios prestados por los empleados en periodos anteriores, y 3.ª las ganancias o pérdidas en el momento de efectuar la liquidación.

<sup>25</sup> El pasivo neto por prestaciones definidas tiene como núcleo la diferencia entre dos magnitudes: 1.ª pagos futuros esperados necesarios para liquidar las obligaciones derivadas de los servicios prestados por los empleados en el periodo presente y en los anteriores (*obligaciones por prestaciones definidas*) y 2.ª el valor razonable de los activos del plan, que es el precio que se percibiría por vender (precio vendedor) el activo en una transacción ordenada entre «participantes en el mercado», en la fecha de la medición.

que sea la empleadora que patrocina el plan. Las demás entidades del grupo reconocerán, en sus estados financieros individuales o separados, un coste igual a sus aportaciones a pagar en el periodo.

La participación en este plan para empleados, en escenario de grupo, debe ser considerada una transacción con «partes relacionadas», o «vinculadas», para cada entidad individual del grupo, atendida la relación de control o dominación configuradora del mismo.

Si una entidad participa en un plan de prestaciones definidas que comparte riesgos entre entidades bajo control común, revelará: a) El acuerdo contractual o la política establecida para cargar el coste neto por prestaciones definidas, o la inexistencia de tal política. b) La política para determinar la aportación a pagar por la entidad. c) Si la entidad contabilizase la distribución del coste neto por prestaciones definidas, revelará toda la información requerida sobre el plan en su conjunto. d) Si la entidad contabiliza la aportación por pagar para el periodo entonces solo deberá revelar determinada información sobre el plan en su conjunto<sup>26</sup>.

La definición de cuándo dos entidades relacionadas están bajo control común en ocasiones puede suscitar dificultad en escenarios con presencia de participaciones indirectas y de participaciones recíprocas de unas entidades en otras.

## 8. PLANES MULTIPATRONALES

Los planes multipatronales o multiempresariales para empleados, que deben ser diferenciados de los planes gubernamentales, y que pueden ser planes de aportaciones definidas y también pueden ser de prestaciones definidas, se caracterizan por *juntar los activos* aportados por distintas entidades, entidades que no están bajo control común y por utilizar dichos activos para proporcionar prestaciones a los empleados de una pluralidad de entidades, teniendo en cuenta que tanto las aportaciones como los niveles de prestaciones se determinan agregadamente sin tener en cuenta la identidad de la entidad, ni de los empleados cubiertos por el plan.

Un ejemplo de plan de prestaciones definidas multipatrimonial es un plan en que concurren dos notas: 1.<sup>a</sup> que está financiado por pagos sobre la marcha: las aportaciones se establecen al nivel que se espera que sea suficiente para pagar las prestaciones que venzan en el mismo periodo y las prestaciones futuras acumuladas durante el periodo presente serán pagadas con las contribuciones futuras y 2.<sup>a</sup> en que las prestaciones a pagar a los empleados se calculan en función de sus años de servicio, y las entidades participantes no tienen la posibilidad realista de retirarse del plan sin efectuar una aportación por las prestaciones acumuladas por los empleados hasta la fecha de desvinculación<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Párrafo n.º 149.

<sup>27</sup> Párrafo n.º 35.

Este plan crea un *riesgo actuarial* para la *entidad*: si el costo final de las prestaciones ya acumuladas al final del periodo sobre el que se informa es mayor de lo esperado, la entidad tendrá que incrementar sus aportaciones o persuadir a los empleados de que acepten una reducción de sus prestaciones. Por tanto, este es un plan de prestaciones definidas.

Hemos de distinguir entre los planes multipatronales y los planes para empleados administrados colectivamente<sup>28</sup>. Un plan administrado colectivamente es una mera agrupación de planes individuales, combinados para permitir que los empleadores participantes combinen sus activos a efectos de realizar inversiones, y reducir los costos de administración y gestión, pero los derechos de los distintos empleadores se mantienen *segregados* en beneficio exclusivo de sus propios empleados.

Los planes administrados colectivamente no plantean problemas contables particulares, porque la información para tratarlos como otros planes individuales está siempre disponible, y porque estos planes no exponen a las entidades participantes a los riesgos actuariales asociados con empleados presentes o retirados de otras entidades. Las definiciones ofrecidas en la NIC n.º 19 requieren que una entidad clasifique a un plan administrado colectivamente como un plan de aportaciones definidas o de prestaciones definidas, de acuerdo con las cláusulas del plan, incluyendo cualquier obligación implícita de la entidad que vaya más allá de las condiciones formales.

## Referencias bibliográficas

- Almudí Cid, J. (2016). Impuesto sobre el valor añadido. En De la Peña Velasco, Falcón y Tella y Martínez Lago (Dir.), *Sistema fiscal español* (7.ª ed.). Madrid.
- Barciela Pérez, J. A. (2011). Las operaciones compuestas por varios elementos en el IVA. El asunto Everything Everywhere. *Quincena fiscal*, 9.
- Barciela Pérez, J. A. (2012). Los servicios de mensajería electrónica relativos a pagos interbancarios y a operaciones con títulos en el IVA. El asunto Nordea. *Quincena fiscal*, 11.
- Barciela Pérez, J. A. (2014). La gestión de los fondos profesionales de pensiones en el IVA. Los asuntos PPG y ATP. *Quincena Fiscal*, 18.
- Bas Soria, J. (2015). *El IVA en las operaciones internacionales*. Madrid: Centro de Estudios Financieros.
- Benito Osmá, F. (2008). *Los partícipes y beneficiarios en la nueva regulación de los planes y fondos de pensiones*. Madrid.
- Benito Osmá, F. (2014). Planes de Pensiones y derechos complementarios en la UE. *Revista de Derecho bancario y bursátil*, 135.
- Bessone, M. y Carinci, F. (Dir.) (2004). *La previdenza complementare*. Turín.

<sup>28</sup> Párrafo n.º 38.

- Calvo Vérguez, J. (2012). La exención del IVA en las operaciones interiores: art. 20.uno.16.º, 17.º y 18.º de la Ley 37/1992. En Chico de la Cámara y Galán Ruiz (Dirs.), *Comentarios a la Ley y Reglamento del IVA*, vol. 1, Madrid.
- Carby-Hall, J. (2003). Los planes/fondos de pensiones en Reino Unido. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3.
- Falcón y Tella, R. y Pulido Guerra, E. (2013). *Derecho fiscal internacional*. Madrid-Barcelona-Sao Paulo-Buenos Aires.
- Feria, R. de la (2007). The EU VAT Treatment of Insurance and Financial Services (again) under Review. *EC Tax Review*, 16.
- Jarne Jarne, J. I. (1997). *Clasificación y evolución internacional de los sistemas contables*. Madrid.
- Lainez Gadea, J. A. (Coord.) (2001). *Manual de Contabilidad internacional*. Madrid.
- Molinas, C. (2008). *Instrumentos financieros para la jubilación*. Madrid.
- Monereo Pérez, J. L. (2008). *Los Planes de Pensiones en el Sector Público*. Pamplona.
- Nobes, C. y Parker, R. (2010). *Comparative international accounting*. (11.ª ed.). London: FT Prentice Hall.
- Rancaño Martín, M. A.; Mochón López, L. y Almagro Martín, C. (2008). *La fiscalidad de los sistemas de ahorro-previsión*. Valencia.
- Tamburini, G. y Chassard, Y. (2002). *Fonds de Pension. Comment font les autres pays*. París.
- Tejerizo López, J. M. (2017). El impuesto sobre el valor añadido. En Cayón Galiardo, Martín Queralt y Tejerizo López (Dirs.), *Manual de Derecho tributario*. (Parte especial). (14.ª ed.). Madrid.
- Valero Carreras, D. (1996). Planes y fondos de pensiones en la empresa. *Noticias de la Unión Europea*.
- Vázquez del Rey Villanueva, A. (2017). Impuesto sobre el valor añadido (III). Operaciones internacionales. En Merino Jara (Dir.) y Lucas Durán (Coord.) *Derecho tributario*. (Parte especial). (6.ª ed.). Madrid.
- Zut, J. y Van der Wal, S. (2014). Will new developments regarding pension funds and VAT lead to additional taxation of retirement plans? *Derivatives and financial instruments*, 2.